

C.A. de Santiago

Santiago, seis de noviembre de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

□ En estos autos Ingreso Corte Rol 16946-2025, compareció que Beatriz Mardones Alarcón, abogada, en favor de **Erika Isabel Osorio Véliz**, deduce acción constitucional de protección en contra del **Servicio de Registro Civil e Identificación**, por haber rechazado su solicitud de posesión efectiva respecto de la herencia intestada de su tía abuela, doña Edilia Fuenzalida Véliz, acto que estima vulneratorio de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 2 y N° 24 de la Constitución Política de la República.

□ Sostiene que ostenta la calidad de heredera colateral más próxima, fundando dicho vínculo en que su madre, María Mercedes Véliz Bustamante, es hija de don Ramón Luis Véliz, hermano de la causante.

□ Refiere que con fecha 29 de mayo de 2025 solicitó la posesión efectiva de la herencia intestada de doña Edilia Fuenzalida Véliz, fallecida el 30 de junio de 1994, invocando como sustento normativo los artículos 183, 186, 188, 984, 990 y 992 del Código Civil, haciendo presente que la causante no dejó descendencia ni cónyuge. Sin embargo, mediante Resolución Exenta PE N° 53438 de fecha 27 de junio de 2025, notificada el 14 de julio del mismo año, la autoridad administrativa rechazó su solicitud, señalando que no acreditó su calidad de heredera, además de no constar el reconocimiento legal de la filiación de la causante, conforme a la normativa vigente a la época de su inscripción de nacimiento, en especial el artículo 271 N°1 del Código Civil y el artículo 2° de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes.

□ Afirma que dicha resolución se funda en una interpretación anacrónica de la legislación, desconociendo las modificaciones introducidas por la Leyes N° 10.271 y 19.585, que eliminaron las distinciones entre las categorías de hijos, lo que ha producido un perjuicio concreto al privarla de su derecho hereditario, afectando con ello su igualdad ante la ley y su



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BJRJBXVYZE

derecho de propiedad. En virtud de lo anterior, solicita que se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y se conceda la posesión efectiva de los bienes de la causante, con costas.

**Informó el subdirector jurídico (s) del Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación, solicitando se declare sin lugar el recurso**, argumentando que con fecha 29 de mayo de 2025 doña Erika Isabel Osorio Véliz solicitó la posesión efectiva intestada respecto de doña Edilia Fuenzalida Véliz, solicitud que fue rechazada mediante Resolución Exenta N° 53438, por no haberse acreditado la calidad de heredera de la solicitante ni constar reconocimiento legal de la filiación de la causante, según lo exigido por el ordenamiento vigente al momento de su nacimiento.

Indica que, con anterioridad, la madre de la recurrente ya había presentado dos solicitudes similares en 2019, ambas rechazadas por las mismas razones: falta de reconocimiento legal de la filiación y ausencia de los requisitos formales exigidos por el artículo 271 N°1 del Código Civil de la época. Agrega que tanto la causante como su hermano, don Ramón Luis Véliz, registran partidas de nacimiento donde solo figura el nombre de la madre, sin que se verifique la existencia de acto de reconocimiento en los términos que exigía la legislación vigente, lo que impide establecer una filiación con efectos sucesorios.

En cuanto al fondo, el informe señala que la actuación del Servicio se ha ajustado a derecho, aplicando la normativa vigente en forma igualitaria, sin vulneración al artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental. Asimismo, alega que la acción constitucional es improcedente, pues la controversia requiere de un juicio declarativo de lato conocimiento para determinar filiación y calidad de heredera, citando para ello dictámenes de la Contraloría General de la República y jurisprudencia que restringe el uso del recurso de protección a hipótesis donde el derecho afectado sea indubitado.

Se ordenó traer los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BJRJBXVXYZE

□1°.- Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

□2°.- Que, en el caso en estudio, la acción cautelar se dedujo con motivo de la decisión del Servicio de Registro Civil e Identificación que rechazó la solicitud de posesión efectiva de la herencia intestada quedada al fallecimiento de doña Edilia Fuenzalida Véliz, porque la peticionaria, que dice ser su sobrina nieta (colateral de cuarto grado), no demostró su calidad de heredera respecto de aquella, desde que la partida de nacimiento de doña Edilia Fuenzalida Véliz no verificaba reconocimiento de hija natural conforme a la normativa vigente al momento de su inscripción.

□3°.- Que, para la acertada resolución de este recurso de protección, del mérito de los antecedentes acompañados a estos autos, se tiene por acreditado lo que sigue:

□a) Que doña Edilia Fuenzalida Véliz, nacida el 20 de diciembre de 1915, es hija de Felicinda Véliz.

□b) Que Ramón Luis Véliz es hijo de Felicinda Véliz, quien requirió su inscripción.

□c) Que doña María Mercedes Véliz Bustamante, es hija de Ramón Luis Véliz y de María Mercedes Véliz Bustamante.

□d) Que doña Erika Isabel Osorio Véliz, nacida el 3 de agosto de 1970, es hija de María Mercedes Bustamante Véliz y de Samuel Osorio Casetto.



e) Que Mario Véliz Bustamante es hijo de Ramón Luis Véliz y de María Mercedes Véliz Bustamante.

f) La recurrente presentó el 29 de mayo de 2025 la solicitud de posesión efectiva N° 6068 respecto de Edilia Fuenzalida Véliz, la que fue rechazada por Resolución Exenta N° 53438 de 27 de junio último por el Director Regional Región Metropolitana de Santiago del Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación, por no constar el reconocimiento de la causante como hija natural por parte de sus padres, conforme a la ley vigente a la época de la inscripción de su nacimiento.

4°.- Que el artículo 33 del Código Civil dispone que tiene el estado civil de hijo respecto de una persona, aquel cuya filiación se encuentra determinada de conformidad a las reglas previstas por el Título VII del Libro I de ese Código.

A su turno, el párrafo 4 de ese Título, que regula la determinación de la filiación no matrimonial, en el artículo 188 prescribe que el hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación.

De lo anterior es dado concluir que una vez que se haya determinado conforme a la ley la filiación, se tiene por comprobado el estado civil de hijo, en otras palabras, el estado civil es una de las consecuencias que trae aparejada la filiación que ha sido legalmente determinada.

5°.- Que en el presente caso resulta aplicable el artículo 188 del Código Civil precitado, que determina la filiación no matrimonial sobre la base de lo cual la recurrente ha reclamado el reconocimiento de sus derechos sucesorios, toda vez que con posterioridad a la dictación de la ley 19.585, la situación jurídica respecto de la causante y la señora María Mercedes Véliz Bustamante (progenitora de la recurrente) quedó regulada únicamente por el referido artículo 188, ya que la filiación de esta última respecto de su madre se determinó por el reconocimiento voluntario presunto de conformidad a lo dispuesto en la norma tantas



veces citada, al pedir doña Felicinda Veliz que se consignara su nombre al momento de practicarse la inscripción del nacimiento.

□6°.- Que, en la línea propuesta, la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación se funda en un estricto y formal apego a normas ya derogadas, desconociendo las reglas que ahora regulan la materia, los principios que la inspiran y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

□En efecto, en una situación como la de autos si bien la legislación anterior otorgó efectos restringidos al reconocimiento, en la actualmente vigente, tal manifestación de voluntad simplemente otorga la calidad de hijo, sin distinción alguna. En este mismo orden de ideas, cabe recordar que la ley 19.585 eliminó las diferencias entre las distintas categorías de hijos que existían hasta antes de su dictación, esto es, “legítimos”, “naturales” y “simplemente ilegítimos”, por lo que pretender que en definitiva la madre de la actora, por no haber sido reconocida por escritura pública, tendría la calidad de hija ilegítima y, por ende, una filiación no determinada, es una interpretación ajena a la ley vigente en materia de filiación y abiertamente discriminatoria.

□7°.- Que de lo expuesto y concluido en los motivos anteriores resulta evidente que procede acoger la acción cautelar intentada, por cuanto el actuar del Servicio de Registro Civil e Identificación es ilegal, desde que desconoce la filiación determinada de la madre de la recurrente, y por ende, aquella que tiene esta respecto de la causante, dejando de aplicar la normativa legal vigente para el reconocimiento de sus derechos, lo que se traduce en una discriminación que va más allá de las diferencias que contempla la ley y, por consiguiente, afecta la garantía contemplada en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley respecto del recurrente en relación a aquellas personas a quienes se les ha aceptado la solicitud de posesión efectiva, cumpliendo los mismos requisitos.

□Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección









Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BJRJBXVXYZE

de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso deducido a favor de Erika Isabel Osorio Véliz y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta que se pronunció sobre la solicitud de posesión efectiva N° 53438, debiendo el Servicio de Registro Civil e Identificación proceder a dictar aquella que en derecho corresponda, acogiendo o rechazando tal petición, debiendo considerar para dichos efectos que la madre de la recurrente María Mercedes Véliz Bustamante, es hija de don Ramón Luis Véliz, hermano de la causante Edilia Fuenzalida Véliz.

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

**N°Protección-16946-2025.**

 <b>Alejandro Eduardo Rivera Muñoz</b> Ministro Corte de Apelaciones Seis de noviembre de dos mil veinticinco 14:15 UTC-3 	 <b>Lilian Atenas Leyton Varela</b> Ministro Corte de Apelaciones Seis de noviembre de dos mil veinticinco 13:37 UTC-3 
 <b>Jorge Enrique Juan Benítez Urrutia</b> Abogado Corte de Apelaciones Seis de noviembre de dos mil veinticinco 13:34 UTC-3 	



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BJRJBXVXYZE

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Alejandro Rivera M., Lilian A. Leyton V. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, seis de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a seis de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BJRJBXVXYZE